



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 45/2019 TAD.

En Madrid, a 10 de mayo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por doña XXX, actuando en su propio nombre así como en calidad de presidenta del Club XXX, contra la resolución número 4 dictada por el Juez Único del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto el día 4 de febrero de 2019, desestimatoria del Recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora número 213, Temporada 18/19, de 3 de enero de 2019 del Comité Nacional Competición, confirmándola íntegramente.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 17 de noviembre de 2018, tuvo lugar en el Pabellón Polideportivo XXX (XXX), el encuentro de baloncesto correspondiente a la Liga EBA entre el CB XXX y XXX.

En el informe complementario al acta arbitral del encuentro el árbitro recogió:

*“*Tras finalizar el partido una persona del público, uniformada con un polo del club local a la cual el delegado de campo no es capaz de identificar se dirige al árbitro auxiliar colocándose a menos de un metro ante éste en los siguientes términos a voz en grito: ‘Qué jeta tienes y qué malo eres. Me cago en Dios’ mientras se abofeteaba en la cara. Posteriormente se dirige hasta donde se encuentra el árbitro principal estableciéndose a menos de un metro de éste, dirigiéndose a voz en grito en los siguientes términos: ‘Espero que no vuelvas en toda la temporada por XXX, porque qué jeta eres. Tu puta madre.’ Acto seguido comienza a realizar labores de recogida en la pista.”.*

En fecha 18 de noviembre de 2018, el árbitro principal del encuentro aportó anexo al acta, donde recogía:

“Tras salir del vestuario el equipo arbitral (2 árbitros + 3 oficiales de mesa), el delegado de campo Sr. XXX (060) no se encuentra en las proximidades éste por lo que decidimos abandonar el edificio sin su compañía.

Antes de abandonar el edificio polideportivo, procedemos a la entrega de actas. Las copias del acta junto a las fichas, se entregan a los entrenadores de cada equipo que se encontraban aún dentro del edificio polideportivo. Tras llegar a la puerta de acceso a la calle del edificio polideportivo y seguir sin encontrar al delegado de campo Sr. XXX (060), decidimos dirigirnos hasta la salida de la instalación deportiva nosotros solos.

Así mismo, quisiera clarificar el informe que se redactó al dorso del acta tras el encuentro. La persona que se sita y no puede ser identificada por el delegado de campo, he conseguido identificarla a través de las redes sociales y la página web del Club XXX. Se trata del Sr. XXX quien ejerció el cargo de presidente del Club XXX desde la temporada 2007 – 08 hasta la 2011 – 12. Desde esa temporada hasta la actualidad dicho cargo lo ostenta la Sra. XXX, quien se dirigió a ambos colegiados a lo largo del partido en repetidas ocasiones en los siguientes términos: “Hijos de puta mal nacidos”. Esto no fue recogido en el informe al dorso del acta ya que ninguno de los colegiados teníamos conocimiento del cargo en el club de la Sra. XXX. Ambos colegiados consideramos oportuno aportar dicha información en este anexo.”

Del informe y del anexo al acta del encuentro se dio traslado con trámite de audiencia al árbitro auxiliar, al anotador y al Club XXX y demás personas implicadas en el procedimiento.

El anotador del encuentro, don XXX, en respuesta al trámite de audiencia, manifestó:

“Cuando finalizó el partido, me levanté junto a mis compañeros y nos dirigimos al túnel de vestuarios a esperar a los árbitros allí. Pude observar como un señor se interpone en el camino del árbitro auxiliar, estableciéndose a menos de medio metro de éste y haciendo que tenga que detenerse en su camino. Este señor, cruza media cancha hasta llegar a interponerse en el camino del árbitro principal, estableciéndose a menos de medio metro y haciendo que tenga que parar. Cuando ambos árbitros están a menos de dos metros del túnel de vestuarios, el jugador nºX de XXX llama XXX y le extiende la mano. El árbitro se gira y le da la mano antes de entrar en el túnel. Una vez en el túnel, vamos directos al vestuario donde entramos los 5 componentes del equipo arbitral, 2 árbitros y 3 anotadores. XXX comienza la redacción del informe y al finalizar cerramos el acta y dejamos todo listo para su posterior entrega. Las compañeras salen del vestuario y los árbitros se duchan. Cuando han terminado de ducharse y cambiarse, los 5 componentes del equipo arbitral, tras no ver al delegado de campo Sr. XXX (060) por ningún lado, nos dirigimos hacia la salida del polideportivo. Antes de salir entregamos las actas y fichas a los respectivos entrenadores.”

El árbitro auxiliar del encuentro, don XXX, efectuó las siguientes manifestaciones:

“Como indica mi compañero XXX en el informe, tras ducharnos y cerrar el acta, entregamos las copias de ésta junto a las fichas a los entrenadores de ambos equipos que estaban esperando en el polideportivo. La entrega la hacemos los 5 componentes del equipo arbitral. Destacar que en ningún momento conseguimos localizar al delegado de campo Sr. XXX (060) por lo que tenemos que hacer el camino hasta la salida solos.

Lo que relata mi compañero XXX en el anexo presentado sobre la persona que invade el campo al terminar el partido y se nos encara, es cierto que, viendo las fotos de la página web oficial del club le identificamos como XXX, expresidente. Por último, yo

escuché en varias ocasiones a la señora que posteriormente viendo las fotos de la página web oficial del club se ha identificado como la XXX actual Sra. XXX dirigiéndose hacia nosotros, ambos, en los términos mencionados: ‘hijos de puta, mal nacidos’. Es más, en un tiempo muerto, al estar en medio de la pista junto a XXX, le digo que hay una señora en la grada que nos está insultando más si cabe que el resto del público, y que nunca me habían insultado de esa manera, me refiero al ‘hijo puta’ junto con ‘mal nacido’. XXX me contesta: ‘Pues creo que es la XXX, pero no lo sé al 100%. Tras ver las fotos de la web, no cabe duda que efectivamente es la presidenta actual del club, Sra. XXX.’”

Doña XXX en su propio nombre y en su condición de presidenta del Club, presentó alegaciones dando su versión de lo sucedido, que sucintamente se ciñe a negar que el expresidente hubiese insultado, habiéndose limitado a decir al árbitro principal ‘Cada vez que vienes a XXX la lías’; a indicar que ella había abandonado el encuentro a falta de dos minutos para acabar el tercer tiempo, pero que las afirmaciones recogidas resultan ser falsas ya que, según informaciones recabadas, el delegado se ausentó porque “*resulta que se le dijo al delegado delante de otras personas, que ‘No hacía falta que se quedara o que les acompañara al final del partido’, hecho que sucede en numerosas ocasiones*”.

Evacuado el trámite de alegaciones, el Juez Único del Competición Nacional de Competición de la liga DIA dictó la resolución nº123, de 3 de enero de 2019, adoptando las siguientes decisiones:

“Sancionar a la XXX, D^a XXX, con SUSPENSIÓN por UN MES, como autora responsable de una infracción de carácter leve tipificada en el artículo 38 c) del Reglamento Disciplinario, imponiéndose accesoriamente, la multa de TRESCIENTOS EUROS (300 €), conforme a lo previsto en los artículos 22 y 39 del Reglamento Disciplinario de la FEB.

Sancionar al XXX, con la multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) como responsable de la infracción de carácter leve prevista y tipificada en el artículo 47 a) del Reglamento Disciplinario de la FEB por incidentes de público de carácter leve.

Sancionar al Delegado de campo del XXX, D. XXX con la multa de CIEN EUROS (100 €) como responsable de la infracción leve prevista y tipificada en el artículo 38 h) del Reglamento de Disciplina de la FEB ante el incumplimiento de sus funciones como tal.

Conforme a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento Disciplinario de la FEB para el caso de las sanciones pecuniarias impuestas a la Presidenta y al Delegado de campo se señala como responsable de las mismas al XXX, pudiendo repercutir éste en las mencionadas personas si aquellas percibieran alguna remuneración por su labor.”

Por el Club se interpuso recurso de apelación por medio de escrito de fecha 11 de enero de 2019, el cual fue resuelto por el Juez Único del Comité Nacional de Apelación con fecha 4 de febrero de 2019, desestimando el recurso y confirmando íntegramente la resolución del Juez de Competición.

Segundo.- Con fecha 22 de febrero de 2019, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por doña XXX, en su propio nombre y como presidenta del XXX, contra la resolución número 4 dictada por el Juez Único del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto el día 4 de febrero de 2019, resolviendo el Recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora número 123 del Juez Único de Competición de la Liga EBA.

Tercero.- Del recurso interpuesto se dio traslado a la FEB, a fin de que enviase al Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto y expediente original. El trámite fue evacuado con fecha 14 de marzo de 2019. Conferido traslado al recurrente para efectuar, si a su derecho conviniese, alegaciones, presentó escrito con fecha 27 de marzo de 2019, por el que ratifica las alegaciones y fundamentación jurídica del escrito de interposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurso de la presidenta y del XXX, así como las alegaciones presentadas tras el traslado del expediente, discrepa de las resoluciones dictadas en vía federativa fundamentando su recurso, al igual que el de apelación, en los siguientes motivos:

- Falta de presunción de veracidad del acta arbitral, disintiendo de que en base a tal presunción siempre prevalezca lo manifestado por el equipo arbitral “por muy partidistas e interesadas” que tales manifestaciones resulten.
- En relación con la sanción a la presidenta, sobre la base del visionado del vídeo del encuentro, discrepa de la sanción impuesta, por falta de prueba objetiva.
- En relación con la sanción impuesta al delegado de campo del club, reitera que se le manifestó por los árbitros al acabar el partido que no era necesaria su presencia; y respecto a los hechos imputados a don a XXX se alude a las, a su juicio, contradicciones existentes entre los miembros del equipo arbitral; insistiendo en ambos supuestos en que las sanciones se fundamentan únicamente en la presunción de veracidad “*de lo que interesadamente han manifestado los árbitros y anotador*” para sancionar al club, viendo menoscabada su presunción de inocencia.
- Indefensión, por cuanto se aprovechó el trámite de audiencia concedido para presentar un “interesado Anexo al Acta del encuentro” para realizar manifestaciones en relación con el delegado de personal y con la presidenta. Este motivo es ampliado en las alegaciones que presenta el club una vez se ha dado traslado del expediente, denunciando que es la primera vez que tiene acceso completo al expediente y a los sucesivos escritos presentados por miembros del equipo arbitral, que fueron requeridos por segunda vez para ampliar sus declaraciones. Denuncia la falta de conocimiento de los escritos de los miembros del equipo arbitral, que considera “*redactados con tiempo, ‘preparados’ y ‘coincidentes’, si bien claramente irregulares, tanto en su temporalidad como en su redacción.*”

Los distintos motivos esgrimidos por el XXX, reiterativos de lo ya argumentado en vía federativa, se circunscriben a dos, la denuncia de indefensión por la existencia de declaraciones de miembros del equipo arbitral y la inexistencia de datos objetivos que hayan de conllevar la imposición de sanción, fundándose ésta solo en la presunción de veracidad de las actas arbitrales.

Sexto.- Ha de pronunciarse por tanto en primer lugar el Tribunal Administrativo del Deporte sobre el motivo relativo a la denunciada indefensión, por la denunciada falta de acceso a las declaraciones complementarias al acta y anexo presentadas por el árbitro y emitidas por otros miembros del equipo arbitral.

Debemos concluir que no se ha ocasionado indefensión a los recurrentes, puesto que con ocasión del recurso interpuesto contra la Resolución sancionadora ha podido alegar cuantas alegaciones ha tenido por conveniente sobre las declaraciones introducidas en el expediente correspondiente a otros miembros del equipo arbitral. A ello ha de añadirse que no se ha expuesto ni explicado qué defensa eficaz y completa no pudo desarrollar, qué hubiera alegado o qué hubiera aportado al expediente de no habersele dado traslado de tales declaraciones – complementarias a las del acta e informe anexo. No basta con una rituarial y formal referencia a haberse producido indefensión, puesto que ello parece incompatible con la dicción de la norma que

reclama una suerte de indefensión material y no meramente formal, ya que en otro caso toda remisión a genéricas indefensiones producirían la anulación del acto, lo que no parece ser lo querido por el legislador que restringe la aplicación de los defectos de forma como causa de anulabilidad a la producción de indefensión, es decir, de una real y concreta imposibilidad de defensa, lo que en el presente supuesto no concurre, por lo que procede la desestimación del motivo.

Séptimo.- Descartado el motivo formal de la indefensión en el procedimiento, de la resolución recurrida, en relación con el fondo del asunto, procede pronunciarse sobre la presunción de veracidad de las actas arbitrales que se denuncia, más que como como indebidamente aplicada, como medio para considerar acreditados los hechos.

Hace el recurrente un significativo esfuerzo argumentativo respecto de la de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, con prolija crítica respecto de la supuesta indefensión que ello le supone. Pero la argumentación más se dirige a la propia vigencia de la presunción que a la aplicación de la misma en el caso concreto.

Yerra por ello el recurrente por cuanto – al margen de su opinión sobre tal presunción y la razón de la misma – la trascendencia probatoria de las actas está prevista tanto en la normativa interna de la federación como en el propio Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en los siguientes términos:

Artículo 33. Condiciones de los procedimientos

(...)

2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (art. 82, ap. 2, L. D). Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Y el Reglamento disciplinario FEB, en idéntico sentido, establece:

Artículo 79.- *Para tomar sus decisiones el Comité de Competición tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro, los informes arbitrales adicionales al acta, el del delegado federativo y el del informador designado por el propio Comité, si los hubiere, así como las alegaciones de los interesados y cualquier otro testimonio que considere válido.*

Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas. Para ello podría realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos.

Estamos por tanto ante una previsión normativa que da amparo a la actuación de los órganos federativos que tuvieron en cuenta el acta del encuentro y los informes posteriores, igualmente contemplados en la normativa federativa. Y los tuvieron en cuenta, con presunción de veracidad, porque así se prevé expresamente en la normativa de aplicación. Que no se tipifique bajo la mención del tradicional principio de presunción de veracidad, en modo alguno impide tomar en cuenta el contenido del acta arbitral y de los demás informes del equipo arbitral. Al contrario, como se establece con total nitidez, es un medio de prueba a tener en cuenta. Al margen de la valoración que se dé a los hechos recogidos en el acta arbitral y de si tienen o no encaje en las infracciones tipificadas, lo cierto es que tanto el Real Decreto 1591/1992, sobre disciplina deportiva como el reglamento disciplinario de la FEF recogen de forma clara que las actas de los encuentros y los informes complementarios son prueba a tener en cuenta “necesariamente”.

Al margen de la opinión que la presunción de veracidad le merezca al club recurrente, lo cierto es que es una presunción arraigada en nuestro Derecho, totalmente lícita y de amplia aplicación en los procedimientos sancionadores, donde, en aras a los fines perseguidos en los mismos, salvo prueba en contrario, las actas arbitrales gozan de dicha presunción. Y en el caso concreto, no consta en el expediente dato objetivo alguno que haga decaer lo reflejado en el acta y el informe complementario. Al contrario, se trata de las meras manifestaciones del recurrente frente a lo consignado en el acta y su anexo y ratificado por otras declaraciones, diferentes pero coincidentes con ella.

Ni la visualización del video ni ningún otro elemento en el expediente permiten extraer la existencia de datos objetivos que rebatan lo reflejado en la resolución sancionadora, motivo por el cual no se entiende destruida la presunción, limitándose el recurrente a verter una versión distinta, la cual sí es merecedora de la calificación de parcial e interesada, sin que tales adjetivos puedan aplicarse – tal y como hace el recurrente – de las actas arbitrales y de su contenido, debiendo entenderse tal afirmación como un exceso verbal en el ejercicio del derecho de defensa.

En consecuencia, dado que las actas arbitrales y los informes complementarios gozan de presunción de veracidad y sí son elemento probatorio necesario en los procedimientos disciplinarios deportivos, por lo que procede desestimar el motivo.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por doña XXX actuando en su propio nombre así como en calidad de presidenta del Club XXX, contra la resolución número 4 dictada por el Juez Único del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto el día 4 de febrero de 2019, desestimatoria del Recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora número 213, Temporada

18/19, de 3 de enero de 2019 del Comité Nacional Competición, confirmándola íntegramente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO